

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRIPCION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PODER EJECUTIVO.

El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha acordado que desde esta fecha quede disuelta la Junta provisional de gobierno de la Armada, creada por decreto de 20 de Octubre último.

Madrid 16 de Marzo de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Tapete.

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo propuesto por el Almirantazgo, ha tenido á bien nombrar Secretario de dicha corporación al Capitán de navío de la Armada D. Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.

Madrid 16 de Marzo de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Tapete.

El Almirantazgo, constituido en esta fecha segun lo dispuesto en la cuarta disposición transitoria de la ley de 4 de Febrero último, ha nombrado, con arreglo á los artículos 16 y 18 de dicha ley, Jefe de la Sección del personal al Capitán de navío de la Armada D. Juan Romero y Moreno; Jefe de la sección de Arsenales, armamentos y expediciones al Capitán de navío de la Armada D. Eugenio de Agüera Bustamante; Jefe de la Sección de Marinería al Capitán de navío de la Armada D. Ramón Topete y Carballo; Jefe de la Sección de Construcciones al Capitán de navío de Ingenieros de la Armada D. Tomás de Taillerie y Ametller; Jefe de la Sección de Artillería al Coronel de artillería D. Cándido Barrios y Angiano; Jefe de la Sección de tropas de Marina al Coronel de Infantería de Marina D. Carlos Suances y Campo; Jefe de la Sección de Contabilidad, en Comisión, al Comisario de Guerra de primera clase D. José

Peña y Valencia; Jefe de la Sección de Sanidad al Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Bartolomé Gómez de Bustamante y Olivares, y Jefe de la Sección de Hidrografía y establecimientos científicos al Brigadier de la Armada de la escala de reserva D. Francisco Chacón y Orta.

El Almirantazgo, en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley de 4 de Febrero último, referente á la Sección de Hidrografía y establecimientos científicos, confirma en sus respectivos destinos á los Jefes y Oficiales que hoy los sirven.

Madrid 16 de Marzo de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Tapete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiendo acordado las Cortes Constituyentes que se proceda á efectuar elección parcial en algunas circunscripciones para cubrir las vacantes que en las mismas resultan por hallarse en el caso que previene el artículo 19 del decreto sobre ejercicio del sufragio universal y por haberse declarado nula el acta de una de ellas;

El Poder Ejecutivo, cumpliendo con dicho acuerdo y teniendo presente lo que disponen los artículos 20 y 21 y el capítulo 4º del referido decreto, ha resuelto:

1º Que se convoque á los colegios electorales de las circunscripciones que se designarán para que procedan á la elección de los Diputados que les corresponden, verificándose en la forma dispuesta para las elecciones generales.

2º Que las elecciones den principio el dia 13 de abril próximo y continúen los tres siguientes; verificándose el segundo escrutinio el dia 19, y el tercero el 27 de dicho mes.

3º Que la circunscripción de Alcoy, provincia de Alicante, proceda a elegir tres Diputados; la de Barce-

lona, dos; la de Briviesca, provincia de Burgos, uno; la de Castuera, provincia de Badajoz, cuatro; la de Eciña, provincia de Sevilla, uno; la de Estella, provincia de Navarra, uno; la de Logroño, dos; la de Soria, uno; y la de Zaragoza, tres; que son los que las Cortes Constituyentes han declarado vacantes.

4º Que los Gobernadores de las respectivas provincias adopten inmediatamente las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de lo mandado.

Madrid 16 de Marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Siendo necesario combinar la época de la formación y aprobación de los presupuestos municipales con la del repartimiento anual que han de practicar las Administraciones de Hacienda pública de las contribuciones territorial, personal y de subsidio, en el que han de comprenderse los recargos sobre las mismas para atenciones municipales; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los presupuestos municipales serán definitivamente aprobados el dia 31 de Marzo y remidos á las Diputaciones provinciales antes del 10 de Abril, quedando así modificado el art. 186 de la ley orgánica municipal vigente.

Art. 2º El sorteo de vecinos contribuyentes asociados, que, segun el artículo 126 de la misma se había de verificar en 1º de Abril con las formalidades que previenen los arts. 127 al 134, ambos inclusive, tendrá lugar el 23 de Marzo, y al dia siguiente se procederá al examen de los presupuestos de que habla el art. 125.

Art. 3º Las propuestas de recargos sobre las contribuciones territoriales y de subsidio y el impuesto personal deberán hacerse antes del 15 de Abril.

Madrid 16 de Marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 1.

He dado cuenta al Poder Ejecutivo de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de Alicante acerca de las atribuciones de que se cree asistida aquella Diputación provincial para proceder por sí misma al nombramiento de los empleados de Beneficencia, fundándose en el decreto orgánico de 21 de Octubre último.

En su vista se ha servido resolver que, aun cuando en dicho decreto no se halla nominativamente consignada la facultad de las Diputaciones en este sentido, el espíritu liberal y descentralizador en que está basado envuelve implícitamente aquella atribución entre las que terminantemente se confieren á las repetidas corporaciones, las cuales sin embargo deberán sujetarse para la elección de los empleados á lo que las leyes y reglamentos determinan.

Al propio tiempo el Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que esta declaración se haga extensiva á los Ayuntamientos respecto de los empleados y establecimientos de igual naturaleza dotados y costeados con fondos del Municipio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1869.—Sagasta. Sr. Gobernador de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Timo. Sr.: Visto el expediente inscrito con motivo de las reclamaciones de varias compañías mineras contra la exacción del 3 por 100 á los minerales de blenda y calamina que se exportan al extranjero:

Visto el art. 84 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, en cuyo párrafo tercero se dispone que la blenda y la calamina no satisfagan derechos de exportación hasta que se cumpla el término de la franquicia concedida por la ley general de minería de 6 de Julio de 1859.

Considerando que no debe autorizarse la exacción de derechos á mi-

generales que la ley ha declarado libres del mencionado impuesto:

Y considerando que es equitativo y justo devolver las cantidades indebidamente cobradas;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.º Que los minerales de blenda y de calamina deben considerarse exentos, á su exportación, del derecho de 3 por 100 desde el dia en que se publicó en la *Gaceta* la ley de minas de 4 de marzo de 1868, segun en la misma se previene, y por el plazo que indica.

Y 2.º Que previas las debidas justificaciones y con las formalidades de reglamento, se devuelva á los interesados el importe de los derechos de 3 por 100 cobrados por la calamina y la blenda que hayan exportado al extranjero desde la fecha en que se publicó en el *Diario oficial* la precitada ley de 4 de Marzo de 1868.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1869.—Figueroa.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: En el art. 32 de las bases generales para la nueva legislación de minas, decretadas por el Gobierno Provisional de la nación en 29 de Diciembre último, se declaran subsistentes todas las prescripciones de la legislación de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, en todo lo que no sean contrarias a los preceptos contenidos en el citado decreto del Gobierno Provisional. La tramitación de los expedientes que se instruyan para obtener concesiones mineras debe por lo tanto subordinarse á todo lo que está determinado en el reglamento de 24 de Junio de 1868 en cuanto no se oponga á dichas bases.

En su consecuencia el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.º Los aspirantes á una concesión minera se arreglarán en sus peticiones á los modelos que se acompañaban al reglamento de 24 de Junio de 1868, sin otras variaciones que las que ocasiona la diferente extensión de las pertenencias modernas, y el ser innecesarias para la demarcación la existencia de mineral descubierto y la ejecución de la labor legal.

2.º Las publicaciones por edictos y en el *Boletín oficial* de la provincia se subordinarán tambien en cuanto á su forma y plazos á lo que prescriben los capítulos 4.º y 5.º de dicho reglamento.

3.º Al practicarse por los ingenieros la demarcación de las pertenencias solicitadas, se marcará en el perímetro de la concesión los límites de las pertenencias modernas que contenga, así como en los planos de demarcación que deben unirse á los expedientes, y en los cuales se numerarán ordenadamente dichas pertenencias.

Y de orden del Poder Ejecutivo lo digo á V. I. en contestación á la consulta hecha sobre el particular por el Gobernador de la provincia de Madrid.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Oviedo, en que consulta si en el caso de que se solicite en un solo expediente, con arreglo á las bases para la nueva legislación de minas, la concesión de un número de pertenencias que equivalga á un coto minero de la anterior legislación, se ha de exigir para depósito la cantidad de 10 escudos por cada una, ó la de 30 señalada para adquirir una concesión ordinaria; y considerando que en el artículo 32 de las citadas bases decretadas por el Gobierno Provisional en 29 de Diciembre último se declaran subsistentes, mientras otra disposición no se adopte, todas las prescripciones de la legislación de minas que regía en la expresada fecha no siendo contrarias á lo preceptuado en aquel decreto, y por consiguiente se hallan en vigor los artículos 42 y 73 del reglamento de 24 de Junio de 1868, puesto que no contrafan ninguno de los preceptos del decreto de 29 de Diciembre último; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.º Que con arreglo á lo determinado en el art. 42 del reglamento de 24 de Junio de 1868, los peticionarios de concesiones mineras cuya superficie sea mayor que la de 20 pertenencias de las dimensiones marcadas, segun su clase, en la ley de 4 de Marzo de dicho año deberán consignar la cantidad de 10 escudos por cada uno de los espacios equivalentes en superficie á una pertenencia antigua que comprenda la concesión que solicite.

2.º Que según lo dispuesto en el artículo 73 de dicho reglamento, solo se consignarán 30 escudos si la superficie de la concesión solicitada fuese menor que la de 20 pertenencias de las dimensiones en la misma ley marcadas.

3.º Que en el caso concreto á que se refiere la consulta del Gobernador de Oviedo, y existiendo en aquel Gobierno, segun manifiesta, una solicitud de 704 pertenencias modernas, que equivalen á 50 pertenencias modernas y 933 milésimas de las antiguas de carbon, el peticionario deberá consignar en cumplimiento del art. 42 ya citado la cantidad de 509 escudos y 333 milésimas.

Lo que de orden del Poder Ejecutivo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Gobernador de la provincia de Valencia, en que consulta si procede ó no segun el espíritu de las bases para la nueva legislación de minas, decretadas por el Gobierno Provisional en 29 de Diciembre último, la consignación de los derechos por expedición de títulos de propiedad minera fijados en el art. 56 del reglamento de 24 de Junio de 1868; si el título debe sellarse del modo preventivo en dicho reglamento y remitirse á la Dirección, ó unirse á los expedientes respectivos el papel de reintegro debidamente anotado; y por último, á qué condiciones deben someterse las concesiones mineras que en adelante se otorguen ó opten por las nuevas bases, puesto que no son aplicables en este caso las de la ley de 1868; y considerando que en el artículo 32 de dichas bases se declaran subsistentes, sin perjuicio de lo que

en su dia se determine, todas las prescripciones de la legislación anterior que no sean contrarias á lo dispuesto en el decreto de 29 de Diciembre último ya citado; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.º Que los peticionarios de concesiones mineras continúan obligados á consignar los derechos que se fijan en el art. 56 del reglamento de minas de 24 de Junio de 1868.

2.º Que la cantidad de 6 escudos fijada en dicho artículo por cada pertenencia se exija por cada uno de los espacios equivalentes á la superficie de la pertenencia antigua, segun su clase, que la concesión comprenda.

3.º Que los títulos de propiedad deben sellarse en la Fábrica del Sello del mismo modo y con la misma tramitación que anteriormente.

4.º Que en los títulos de propiedad expedidos con arreglo al modelo núm. 4 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para las minas cuyos concesionarios opten por las nuevas bases se estampe nota debidamente autorizada de esta circunstancia, expresándose que la concesión no queda sujeta á otras condiciones que las establecidas en el decreto de 29 de Diciembre último.

5.º Que los Gobernadores de provincia den oportunamente el correspondiente aviso á la Administración de Hacienda pública para la exacción del impuesto ó cánón fijado en el artículo 19 de dicho decreto.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondiente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que se solicita autorización para establecer pasos á nivel, y el establecimiento de otros nuevos como necesarios al servicio particular de determinadas fincas en las inmediaciones de los ferro-carriles, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, y teniendo en cuenta que el objeto de dichas solicitudes no afecta á las vías de uso público, ni por ello se impone á las empresas concesionarias de caminos de hierro cargas permanentes, ha acordado para en lo sucesivo delegar á los Gobernadores de las provincias respectivas la facultad de otorgar esta clase de concesiones, mediante las acostumbradas condiciones ó las que segun los casos se consideren necesarias, previo siempre el favorable informe de la Inspección facultativa y la conformidad de la Compañía concesionaria del ferro-carril á que afecten.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del dia 17)

Juez de primera instancia de Cárdenas de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se siguió pleito en 1850 por el representante de la comunidad de Presbíteros de Solsona contra Antonio Oliva y María Aimá, consortes, vecinos de Vencidas y corrientes de un capital poseían aquellos consortes:

Que condenados al pago, designaron para ello una casa sita en Guisona, la cual, no habiendo podido ser vendida por falta de comprador, fué constituida en administración por el Juez á fin de que con sus rendimientos se satisficiera el crédito:

Que en tal estado, publicada la ley de 1.º de Mayo de 1855, María Oliva solicitó y obtuvo la redención á plazos del censo á cuyo pago había quedado afecta la casa; pero no pudiendo obtener que se alzase el embargo judicial de la finca, dejó de satisfacer los plazos de la redención, y el Administrador de Hacienda de Lérida decretó el embargo y venta de la misma casa, nombrando un nuevo Administrador:

Que el Juez reclamó contra estas medidas negándose á alzar el embargo; y el Gobernador de la provincia, después de aprobar los procedimientos del Administrador de Hacienda, manifestó al Juzgado que si no se absténía de conocer se diera por requerido de inhibición, citando en apoyo del requerimiento las leyes de 20 de Febrero de 1850, 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero de 1856 y real orden de 7 de Noviembre de 1867:

Que aceptado y sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción fundándose en que la finca reclamada no estaba afecta al censo redimido; en que había sido abandonado por María Oliva para la solvencia del crédito á favor de la comunidad de Presbíteros, y en que el requerimiento era improcedente por referirse á un pleito pendiente por sentencia ejecutoria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el qual los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos, no permitiendo hacerse estos asuntos conflictivos mientras no se realice el pago á la consignación de lo liquidado en las cajas del Tesoro público.

Visto el art. 2.º del real decreto de 20 de Setiembre de 1852, que declara toca privativamente á los Juzgados y Tribunales civiles el conocimiento de las demandas de tercera sobre dominio ó prelación, aunque recaigan sobre expedientes administrativos:

Visto el art. 52 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que establece la vía de apremio contra el deudor moroso por los plazos de venta de fincas ó censos, á sus redenciones:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, que condona todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeuden más de tres anualidades contadas hasta el 1.º de Mayo de 1855, y los laudemios devengados por ventas realizadas con anterioridad á dicha fecha y que no se hayan pagado; entendiendo este perdón con la obligación de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir el reconocer el capital; obligándose á pagar los réditos sucesivos tocantes á los

PRESIDENCIA
DEL PODER EJECUTIVO.
DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el

de censos dudosos ó ignorados uno y otro dentro del plazo de aquella ley, y considerándose dudosos para el indicado objeto aquellos que no hubieren pagado los réditos ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años vencidos en 1.^o de Mayo de 1855:

Considerando:

1.^o Que en el caso presente no existe verdadera cuestión de competencia, porque siendo distinta la índole y procedencia de los créditos de que se trata, falta la condición esencial de estos conflictos, de que ambas Autoridades se propongan conocer de una misma cuestión:

2.^o Que como por el hecho de la redención de censo no se dejan sin efecto las responsabilidades á que se ha declarado legítimamente afecto á la finca sobre que aquel estuvo impuesto, la cuestión suscitada se refiere á la prelación que exista entre dos créditos contra la misma finca, y esto corresponde decidirlo á la Autoridad judicial, segun prescribe el art. 2.^o del real decreto de 20 de Setiembre de 1852:

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada, y que no ha debido suscitarse.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta del dia 15.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Minas.

En virtud de renuncia formulada por el concesionario de la mina de dos pertenencias, mineral zinc, denominadas «La Real», sitas en el término de Santillana; he declarado con fecha 17 del actual la caducidad de dicha concesión y franco y registrable su terreno.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la ley vigente del ramo.

Santander 18 de Marzo de 1869.—Miguel Diez de Ulzurrun.

Por renuncia formulada por el concesionario, he decretado con fecha 17 del actual la caducidad de la mina denominada «Buena», de dos pertenencias con mineral zinc y plomo, sitas en Ubiarco, Ayuntamiento de Ongayo.

Lo que se publica por medio de este periódico para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 18 de Marzo de 1869.—Miguel Diez de Ulzurrun.

El Sr. Comandante Jefe del Depósito de sementales del Estado, en Santa Cruz de Iguña, me dice con fecha 12 del actual lo que sigue:

«Cumpliendo lo que me está prevenido, tengo el honor de pasar á manos de V. S. la adjunta relación de los puntos en que se establecen paradas de caballos padres de la nación en esta provincia, para la cubrición de yeguas que debe empezar en este mes, rogando á V. S. se sirva disponer su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, para que llegue á noticia de todos, anunciando

do á la vez la resolución del Poder Ejecutivo concerniente á que sea gratis dicho servicio en el presente año.»

Y como se reclama por dicho Jefe, he acordado se inserte en el Boletín Oficial, con la relación que acompaña, para el mayor conocimiento del público.

Santander 15 de Marzo de 1869.—Miguel Diez de Ulzurrun.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Pesquera

D. Manuel Cuevas Martínez, Alcalde popular de dicho Ayuntamiento y Presidente de la Junta de evaluación y repartimiento de la contribución territorial de este distrito.

Hago saber: Que para confeccionar oportunamente el apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1869 á 1870, los contribuyentes que hayan sufrido variación en el número y producto de sus fincas, presentarán en el término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, las relaciones de altas y bajas que haya tenido su riqueza en el año último, acompañando en su caso los documentos prevenidos por la ley.

Pesquera 17 de Marzo de 1869.—Manuel Cuevas Martínez.

Idem.

D. Manuel Cuevas Martínez, Alcalde popular del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que ultimado el repartimiento sobre el impuesto personal correspondiente al segundo y cuarto trimestre del corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, para que los quieran examinarlo lo verifiquen y presenten sus reclamaciones al Jurado, por quien serán atendidas siempre que se consideren justas.

Pesquera 17 de Marzo de 1869.—Manuel Cuevas Martínez.

En esta imprenta se venden ejemplares para el repartimiento del IMPUESTO PERSONAL con arreglo al modelo inserto en el Boletín Oficial, núm. 14, del 19 de Enero último, y los RECIBOS TALONARIOS correspondientes al mismo.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.

Año de 1869.

Depósito de caballos sementales de Santa Cruz de Iguña.

PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION de los puntos en que se establecen paradas de caballos padres en esta provincia, para la cubrición de yeguas del año actual.

Fueros en que se establecen las paradas.	Caballos.	Número de los caballos.	Nombrés.	Pelos ó capas.	Años de edad en 1869.	Ganaderías de que proceden, y pueblos donde residen.	Provincias.
Santa Cruz de Iguña.	10	Presumido..	Negro ..	11	De la de D. Juan Beas Luna, en Arcos.	Cádiz.	
	199	Idem ..	Idem ..	13	De la de D. Juan Manuel Fernández, en Trujillo.	Cáceres.	
	344	Manresaño ..	Castaño ..	10	De la de D. José Villalva, en Ovira.	Cádiz.	
	468	Señido ..	Idem ..	9	De la yeguada nacional.	Sevilla.	
	481	Laborioso ..	Idem ..	8	De la de D. Francisco Mora, en Verjer.	Cádiz.	
	483	Labores ..	Idem ..	10	De la de D. Francisco Diaz, en Ecija.	Sevilla.	
	484	Favorito ..	Idem ..	15	De la de D. Agustín Diaz, en Ecija.	Córdoba.	
	205	Nefto ..	Idem ..	7	De la de D. Antonio Sanchez Barranco en Lebrija.	Cádiz.	
	591	Grillo ..	Tordo sucio ..	7	De la del marqués de Valmediano, en Estepa.	I.J.	
	620	Ventero ..	Castaño ..	10	De la de este Depósito.	Sevilla.	
	15	Califa ..	Idem ..	10	De la de D. Juan Diaz, en Ecija.	Cádiz.	
	202	Meridional ..	Idem ..	7	De la de D. Juan Diaz, en Ecija.	Cádiz.	
	589	Estrofero ..	Idem ..	11	De la de D. Manuel Martinez, en Córdoba.	Cádiz.	
	342	Complicante ..	Perla claro ..	13	De la de D. Sebastián Rodriguez, en Baena.	Cádiz.	
	345	Miradero ..	Idem ..	7	De la de D. Miguel Montalvo, en Lora del Rio.	Sevilla.	
	590			16			

Santa Cruz 13 de Marzo de 1869.—José Fabrat y Peñas.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Santander.

ESTADO de las altas y bajas ocurridas en el mes de Febrero en las nóminas de clases pasivas que se satisfacen por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

NOMBRES.	CLASES.	Sueldo anual.	Ordenes y justificación de las altas y motivo de las bajas.
ALTAS.		Escds. Mls.	
Doña Manuela Calderon.....	Pensiones remuneradoras.	175 500	Por orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra fecha 4 de Enero de 1869.
D. Antonio Cuevas Fernandez.....	Retirado.	108 »	Por orden del Gobierno Provisional fecha 29 de Enero de 1869.
José Gutierrez y García.....	Id.	108 »	Por orden de id. 19 de Diciembre de 1868.
Antonio Gutierrez Diaz.....	Id.	108 »	Por orden de id. 30 de Enero de 1869.
Manuel Lopez Dieguez.....	Id.	714 »	Por orden de id. 24 de Noviembre de 1868.
Pablo Ortiz y Ramirez.....	Id.	702 »	Por traslación de Burgos y orden del Tesoro fecha 17 de Febrero de 1869.
BAJAS.			
Ninguna.			

Santander 17 de Marzo de 1869.—Ramon Real de Mendoza.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.—Ayuntamiento de LOS CORRALES.

Inscripción.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Venta.	Antonio Gutierrez.	Francisca de la Rasilla.		
Id.	Antonia de Hoz.	Idem.		
Obligacion.	Victoriano Lopez.	Felix Gutierrez.		
Venta.	Juan de Quijano.	Manuela de la Rasilla.		
Id.	Jose Sanchez de Quijano.	Miguel Gutierrez.		
Id.	Miguel Gutierrez Ceballos.	Josefa Gutierrez.		
Id.	Maria de la Rasilla.	Francisca de la Rasilla.		
Id.	Joaquin de Menocal.	Antonia Gonzalez.		
Id.	Francisco Fernandez.	Pedro Saiz.		
Id.	Maria Perez de Riaño.	Maria Ana Hoz.		
Id.	Antonia Gutierrez Mata.	Ignacio Diaz.		
Id.	Jose Gonzalez de Quijano.	Francisco de Hoyos.		
Id.	Manuel de Villegas.	Santos Laguillo.		
Id.	Juan Gonzalez del Castillo.	Cayetano Mata.		
Id.	Juan Antonio Campuzano.	Maria Diaz.		
Id.	Antonio de Hoz.	Maria de Obeso.		
Id.	Juan Diaz Barcena.	Maria Obeso Campuzano.		
Id.	Juan Antonio Campuzano.	Antonio Gutierrez.		
Id.	Teodoro Castañeda.	Jose Saiz Arce.		
Id.	Maria Diaz Lavandero.	Jose Diaz de Riva.		
Obligacion.	Antonio Gonzalez.	Maria de Obeso.		
Venta.	Vicente Perez del Hoyo.	Antonio Alonso.		
Reconocimiento.	Pedro Gutierrez.	Ignacio Diaz.		
Obligacion.	Juan Manuel Bustamante.	Jose Fernandez.		
Venta.	José Diaz de Quijano.	Miguel de Cos.		
Id.	Francisco Diaz.	Pedro Antonio Gonzalez.		
Id.	Julian Gonzalez.	José Diaz Vargas.		
Id.	Lorenzo Perez Calderon.	Manuel Perez Calderon.		
Id.	Elias Perez.	Dionisio Gutierrez.		
Id.	Idem.	Idem.		
Id.	Julian Gonzalez Quijano.	Santos Laguillo.		
Id.	Matias Obeso.	Maria de Obeso.		
Id.	José Gutierrez Cendal.	Idem.		
Id.	José Ruiz Maladino.	Modesto de Valle.		
Id.	Julian de Quijano.	Juan de Quijano.		
Id.	Juan Gonzalez.	Angel Gonzalez.		
Id.	Juan Gutierrez.	Juan Gutierrez Velarde.		
Permuta.	Julian Diaz de Vargas.	Juan Gonzalez.		
Venta.	Juan Gonzalez del Castillo.	Julian Diaz.		
Remate.	Joaquin Lopez del Rivero.	Gaspar de Teran.		
Venta.	Juan Gonzalez Pontanilla.	Faustino Velarde.		
Id.	José Ruiz Maladino.	Maria Diaz de la Hera.		
Id.	Juan Gonzalez del Castillo.	Josefa Perez del Hoyo.		
Id.	José Diaz Barcena.	Idem.		
Id.	José Saiz de Arce.	Josefa Perez Rasilla.		
Permuta.	Antonia Diaz Quijano.	Maria de Cos.		
Venta.	Julian Gonzalez de Quijano.	Juan de Quijano.		
Id.	José Gonzalez de Quijano.	Manuel Diaz Quijano.		
Id.	Martina Diaz Vargas.	Segundo Velarde.		
Permuta.	Julian de Quijano.	Manuel Ceballos.		
Venta.	Pedro Antonio Gonzalez.	Mánuel Bustamante.		
Id.	Julian Gonzalez Quijano.	José Perez Rasilla.		
Id.	Manuel de Obeso Campuzano.	José Elias Velez.		
Id.	Vicente Fernandez del Castillo.	José Saiz de Arce.		
Id.	Evaristo de Riva Velarde.	Josefa Garcia.		
Id.	Idem.	José Saiz de Arce.		
Id.	Antonio de Villegas Quevedo.	Antonio Gutierrez.		
Id.	Apollinar Gutierrez.	Francisco Gutierrez Ceballos.		
Id.	Lorenzo Perez Calderon.	Maria de Ceballos.		
Id.	José Gonzalez Quijano.	José de Cos.		
Id.	José Santandres.	Manuel Fernandez.		
Id.	Bernardo Diaz.	Rosa y Gregoria.		
Retroventa.	Agustin Gutierrez.	Bernardo Diaz Vargas.		
Venta.	Manuel Telechia.	Manuel Garcia.		
Reconocimiento.	Pedro Gutierrez de Mata.	Vicente Gonzalez.		
Venta.	No se expresa el nombre del adquirente.	Nicolas Bezanilla.		
Id.	Idem.	Matias y Ignacio Quijano.		
Id.	Antonio Diaz de la Fuente.	Manuel y Manuela Lopez.		
Id.	Vicente de Quijano.	Josefa Perez del Hoyo.		
Id.	Catalina Sanchez Revollo.	Francisco Javier Gonzalez.		
Id.	Francisco Diaz de Vargas.	Juan Diaz de Vargas.		
Id.	Matias Gonzalez Obeso.	Juan Manuel Gutierrez.		
Id.	Idem.	Vicente Gonzalez.		
Id.	Idem.	Marfa Obeso.		
Id.	Teodoro Castañeda.	Manuel Diaz Quijano.		
Id.	Matias de Obeso.	Manuel Perez Rasilla.		
Id.	Matias Gonzalez Obeso.	Manuel de Obeso.		
Id.	Alfonso de Alonso.	Francisco Gutierrez.		
Id.	Francisco Blanco.	Alfonso de Alonso.		
Id.	Matias Gonzalez Obeso.	Manuel Perez Rasilla.		
Id.	Idem b. ab. n. 109.	Alonso Gutierrez.		
Id.	Francisco Diaz Quijano.	Alberto Ruiz.		
Id.	Manuel de Villegas Quevedo.	Miguel Pobes Diaz.		
Id.	Antonio y Marfa Gutierrez.	Fernando Perez.		
Id.	Matias Gonzalez Obeso.	Antonio Gonzalez.		
Id.	Juan Gonzalez del Castillo.	Marfa de Riaño.		
		Josefa de Ceballos.		

(Se continua i.)